

0025-PE-2023

DISIDENCIA PARCIAL

Honorable Cámara:

En reunión Conjunta de las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales de fecha jueves 25 de abril del 2024 se consideró el mensaje 007 y PROYECTO DE LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS. (0025-PE-2023) Expte. 25-PE-2023. (T.P. N° 207)., por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, formulamos la correspondiente disidencia al dictamen de mayoría

TÍTULO X

Tabaco

ARTÍCULO 228°- Incorporase como artículo sin número a continuación del artículo 2° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

“Artículo...- Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que surja del relevamiento efectuado mensualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien deberá publicar dicho relevamiento en el sitio web oficial.

Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20%) al precio que surja del relevamiento mencionado en el párrafo anterior.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado.

0025-PE-2023

El Poder Ejecutivo nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará lo prescrito en este artículo y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación".

ARTÍCULO 229°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73%).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional".

ARTÍCULO 230°.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, cuando las circunstancias económicas así lo requieran a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) o disminuir hasta en un diez por ciento (10%) transitoriamente los referidos montos mínimos".

ARTÍCULO 231°.- Sustitúyese, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, la segunda oración por la siguiente:

"Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 16".

0025-PE-2023

ARTÍCULO 232°.- Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO ...- El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2°, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección."

ARTÍCULO 233°.- Sustitúyese el quinto párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18.

En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos y del artículo agregado a continuación del artículo 2°, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta."

ARTÍCULO 234°.- Sustitúyese el primer párrafo del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO ...- La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al

0025-PE-2023

que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección. "

TÍTULO XI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 235º.- Los decretos dictados en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso de la Nación en la presente ley, estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 236º.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de esta ley.

ARTÍCULO 237º.- Salvo para los casos en que se establezca un plazo específico, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias, interpretativas o aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 238º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los Capítulos o Títulos en donde se señala lo contrario.

ARTÍCULO 239º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

0025-PE-2023

Fundamentos

Señora Presidente:

El pasado 27 de diciembre de 2023 mediante el Mensaje 7/2023 el PEN remitió a consideración el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos a la luz de la dramática situación económica y social en la que está sumido nuestro país.

Argentina está inmersa en una grave y profunda crisis económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social sin precedentes, que afecta a todos los órdenes de la sociedad y al funcionamiento mismo del Estado.

En dicho proyecto se encontraba el precio de venta al consumidor tanto de producción nacional como importados respecto al Tabaco, sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73%).

Sin entender el porqué, deliberadamente es eliminado del dictamen de mayoría, razón por la cual consideramos que debe preservarse atento a la economía regionales en que involucra dicho tema.

Es así que insistimos en que se incluya en el dictamen dicho gravamen.

Argentina es el sexto productor mundial de tabaco y segundo en Latinoamérica, con una producción superior a los 100 millones de kilogramos por año. La producción es realizada con más de 23.000 productores a lo largo de siete provincias del NOA y NEA: Jujuy, Salta, Misiones, Tucumán, Catamarca, Chaco y Corrientes.

Dentro de las economías regionales de cada una de las provincias productoras, el tabaco cumple un rol trascendental en la generación de Mano de Obra, siendo en Jujuy, Salta y Misiones, el segundo empleador de mano de obra luego del empleo público.

Solamente entre Jujuy y Salta se registran más de 26.000 trabajadores entre los meses de diciembre y abril, con más de 120 jornales por hectárea, en comparación de los 0,3 jornales por ha. que utilizan los complejos productivos extensivos como el cultivo de la soja, maíz y otros granos.

Por esas razones, la producción tabacalera es un dinamizador social esencial e indispensable para muchas comunidades y territorios del Norte cuya principal fuente de ingresos es el cultivo de tabaco, acopio y primera transformación de la hoja.

Son varios los impuestos que se imponen a la venta de cigarrillos: Impuestos Internos (II), Adicional de Emergencia (ADE), Fondo Especial del Tabaco (FET), IVA e Ingresos Brutos. El Fondo Especial del Tabaco (Ley N° 19.800) es un gravamen aplicado a la venta de cigarrillos cuyo destino son las siete provincias tabacaleras y sus productores primarios, siendo un recurso esencial para la economía

0025-PE-2023

regional del tabaco, creado como mecanismo corrector de un mercado imperfecto, oligopsónico, otorgando el FET a los productores una participación en la venta del producto final (cigarrillo) a partir de la materia prima que éstos aportan.

Esto significa que los productores por este mecanismo reciben una parte del precio al momento de la entrega del producto en los acopios y la otra parte diferida en el tiempo, en concepto de precio y en programas para el desarrollo de la actividad, que se financian y ejecutan en la medida que se comercializan los cigarrillos.

Por otro lado, el impuesto interno mínimo a los cigarrillos (Ley N° 24674, Artículo 15, párrafos 2, 3 y 4) tiene como función imponer un piso a su precio, de forma de incrementar la recaudación y desalentar el consumo.

Este Proyecto propicia la recuperación al régimen ad valorem en el convencimiento de que generará una homogeneidad en la aplicación de los Impuestos Internos que termine por reparar la distorsión del sistema tributario actual y, a su vez, desalentar o disuadir el consumo de productos dañinos para la salud.

Sala de la Comisión, 25 de abril de 2024



0025-PE-2023

[illegible]

